

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|---|-------------------------|----|
| MADRID..... | Por 12 meses, postales. | 5 |
| PROVINCIA, INCLUIDAS BALEARES, BAZZANES Y CANARIAS..... | Por 12 meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador general de Filipinas, en telegramas recibidos el día 20 del actual, comunica las tristes noticias que siguen:

«Gran terremoto domingo, de rotacion, trepidacion y oscilacion. Duracion setenta segundos. Ser medio dia y no llover disminuyó desastre. En Manila nueve muertos y once heridos; ningun europeo.—Torres Catedral, San Agustin ruinosas.—Resentidos templos, cárcel de Bilibid, presidio y cuartel.—Se están salvando efectos.—Continúan labores fábricas Fortin y Malabon.—En Malacañan y Santa Potenciana grandes deterioros.—Comandancia general Marina humida.—Deteriores en el Arsenal de Cavite.—Edificios de piedra resentidos.—Noticias tristes de provincias.—Es preciso que se complete el personal de Obras públicas.—Reclamo autorizacion para ordenar los gastos que exigen las necesidades del momento.—Continúan frecuentes, aunque débiles sacudidas, y si ocurriera otra violenta, la catástrofe sería inmensa.—Hay pánico.—Procuro reanimar espíritu público, y las Autoridades secundan mis órdenes con celo.»

MANILA 20.—«Nueva violenta sacudida trepidacion á las cuatro de la tarde.—Duracion cuarenta segundos.—Multiplicacion de desperfectos en edificios públicos, en grande escala en Manila y provincias.—Iglesias y torres por tierra.—Poblacion prevenida, y para evitar desgracias personales salió al campo.—Dos muertos y cincuenta heridos chinos é indios y ninguno europeo.—Noticia de estar los volcanes en erupcion.—Autoridades redoblan sus esfuerzos.»

El Gobierno ha autorizado al Gobernador general para emplear cuantos recursos sean necesarios á fin de remediar en lo posible tantas desgracias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero de la excepcion 10 del art. 93 de la ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, se entenderá redactado en los términos siguientes:

«Para los efectos del núm. 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por algunas de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrase sirviendo por su suerte en aquel Ejército.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion en el mes de Abril del año anterior; á la anulacion acordada por la Comision provincial de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal solicitando la anulacion de las que tuvieron lugar en Julio siguiente, con fecha 21 de Mayo último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion, provincia de Orense, en Abril del año último; á la anulacion acordada por la Comision provincial de las elecciones municipales verificadas en el mismo punto en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal, pidiendo que se anulen tambien las celebradas en Julio siguiente.

Nombrados por el Gobernador en 24 de Abril el Alcalde interino de aquel Ayuntamiento D. José Benito Vidal, Teniente D. Camilo Fernandez, y Concejales otros dos individuos, se dió posesion por el segundo Teniente al Alcalde nombrado, entregándole el sello de la Alcaldía, pero no á los demás, por ser deudores, segun dijo, á fondos públicos; y á la vez protestó de dichos nombramientos, porque en ellos se habia infringido el art. 49 de la ley Municipal cuyo cumplimiento pedia, alzándose para ante ese Ministerio.

En 5 de Mayo siguiente, reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del mismo Teniente Alcalde, y teniendo en cuenta que el Gobernador no habia resuelto sobre su anterior protesta, elevada con fecha del 1.º: que el Alcalde nombrado no habia comparecido por la Casa Capitular, ni convocado á sesion, habiéndosele visto salir á caballo con direccion al pueblo de Graña, sin dejar noticia de su regreso: que por estas circunstancias el Ayuntamiento estaba en completa anarquía, mientras que le acosaban los términos fatales de firmar y distribuir las cédulas talonarias y los demás trámites previos á las próximas elecciones, acordó proceder á su legalizacion, nombrando al Alcalde y Tenientes, conforme dispone el art. 49 de la expresada ley, por el procedimiento marcado en el 54 y siguientes; y poniéndolo en ejecucion, resultó elegido Alcalde D. Manuel Barro Rivera, bajo cuya presidencia se celebró sesion extraordinaria el día 7, designando en ella los Presidentes de las mesas interinas y los locales para las elecciones.

El Alcalde nombrado por el Gobernador señaló por su parte distintos Vocales, y publicó dos bandos en los días 9 y 10 suspendiendo de orden superior, segun decia, las elecciones; pero á pesar de ello se verificaron, no habiéndose presentado protesta alguna, por lo que en la sesion extraordinaria celebrada el 1.º de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la junta general de escrutinio, se acordó archivar definitivamente el expediente, á los efectos legales.

Mientras ocurría lo expuesto, ó sea en 21 de Mayo, el Gobernador, fundado en que pareciendo que lo dispuesto en el art. 52 podia referirse al caso en que el Gobernador

no tuviese, con arreglo al 46, el derecho de cubrir las vacantes, como en la duda debia interpretarse la ley en el sentido favorable á la autonomia de las Corporaciones populares, resolvió dejar sin efecto los nombramientos hechos en 24 de Abril, en cuanto á la designacion de cargos, así como la eleccion para los mismos verificada en 5 de Mayo por el Ayuntamiento, debiendo constituirse este con arreglo á la primera parte del art. 52 de la ley, por resultar las vacantes dentro de los seis meses que precedian á las elecciones, quedando despues de varios incidentes, que motivaron comunicaciones y telegramas de ese Ministerio, y el envío á la localidad de dos Delegados del Gobernador, cumplida aquella providencia en 19 de Junio, y constituido definitivamente el Ayuntamiento, proclamándose Alcalde Presidente á D. Manuel Barro Rivera, por ser el que habia obtenido mayor número de votos en las elecciones verificadas el año 1877.

Como se ha visto anteriormente, en las que se acababan de celebrar en Mayo no aparecia protesta alguna, pero despues se presentó una instancia á la Comision provincial por varios vecinos de Avion en solicitud de que declarase su nulidad por haber sido ilegítima la Presidencia de las mesas interinas; y en su virtud, resultando que el Alcalde D. José Benito Vidal en oficio de 10 de Mayo participó al Gobernador haber suspendido la eleccion por negarse el Secretario suspenso á entregarle la documentación necesaria á pesar de las repetidas reclamaciones hechas para obtenerla, protestando contra la validez de los actos electorales realizados bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde D. Manuel Barro y del Concejal D. José Martinez; resultando que en la sesion de 5 de Mayo, al procederse á la votacion para los cargos de Alcalde y Tenientes, con arreglo á la segunda parte del art. 52 de la ley Municipal, se infringió la primera, que era la aplicable, atendida la época en que ocurrieron las vacantes, desde cuyo acto ilegal siguieron funcionando dos Alcaldes con sus respectivos Secretarios, el posesionado en debida forma por virtud del nombramiento del Gobernador civil, y el ilegítimamente elegido en la sesion de que se ha hecho mérito; y considerando que los hechos expuestos demostraban que durante el periodo electoral el primero, lejos de haber intervenido en las elecciones, las suspendió por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas; y considerando que más que de la validez de las mismas se trataba de resolver si habian existido, por lo que no pudiendo concederse existencia real á un acto reglamentado por la ley cuando, como habia sucedido en este, la Autoridad que debia imprimarle carácter oficial, no sólo no lo autorizó con su intervencion, sino que lo suspendió, la Comision provincial acordó en sesion de 19 de Junio declarar que no se habian verificado oficialmente las elecciones, debiéndose proceder á realizarlas en el plazo que el Gobernador señalare dentro de los términos prescritos por el art. 47 de la ley Municipal, aplicable por analogía al presente caso; y al efecto designó aquella Autoridad los días 11 y siguientes de Julio, previniendo que la Comision provincial decidiese las protestas, si las habia, ántes del 17 de Agosto. Contra el acuerdo de la Comision provincial se elevó recurso á V. E. por varios Concejales del Ayuntamiento de Avion, fundado en que fué ilegítimo el nombramiento para Alcalde de D. José Benito Vidal, como lo reconoció el mismo Gobernador al dejarlo sin efecto, siendo nulas por tanto todas sus consecuencias; en que fué legal la aplicacion de la segunda parte del art. 52 de la ley para la eleccion de cargos hecha por el Ayuntamiento en la sesion del 5 de Mayo, dada la época de las vacantes, pues la de Alcalde databa del 2 de Marzo de 1877, y la de primer Teniente de 3 de Noviembre del mismo año, y en que es nulo además el acuerdo apelado en cuanto invalidó unas elecciones municipales en que no habia habido protestas ni reclamaciones.

Verificadas las segundas elecciones en los días señalados, presentó D. José Benito Vidal en tiempo hábil una instancia á la Comision provincial denunciando varios abusos cometidos en las mismas, entre ellos el de haberse negado el Presidente de la mesa á consignar en las actas las protestas que se presentaban, y haber variado á última hora, y sin aviso prévio, el local de la eleccion, acompañando en apoyo de su denuncia una informacion judicial; y reclamados los antecedentes al Alcalde, no se remitieron á la Comision hasta despues del 17 de Agosto; por lo que, fundada en que hasta esa fecha únicamente podia resolver, conforme á la orden del Gobernador, dispuso devolver el expediente al Ayuntamiento mandando llevar á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria celebrada por aquel y los Comisionados de la junta general de escrutinio, segun lo prescrito por el párrafo segundo del art. 89 de la ley Electoral, ocasionando tal acuerdo el último recurso elevado á V. E., en el que se pide la revocacion del mismo, como contrario al núm. 3.º del art. 68 de la ley Provincial, que ordena que las Comisiones han de decidir las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, sobre todo atendiendo á que no fué responsable el reclamante de la tardanza en la remision de los antecedentes.

Hecha la historia del asunto, empezará la Seccion por llamar la atencion de V. E. sobre lo sensible que es el que la torcida interpretacion dada por el Gobernador al art. 46 de la ley Municipal haya sido causa del estado anormal y de las perturbaciones por que, segun acusa este expediente, atraviesa el Ayuntamiento de Avion.

La orden de la expresada Autoridad de 24 de Abril fué evidentemente ilegal, porque la facultad de nombrar Alcalde y Tenientes reside tan sólo en los Ayuntamientos y en el Rey; nunca en los Gobernadores. Así que la protesta del segundo Teniente al dar posesion al Alcalde fué fundada, y estuvo en su lugar el recurso de queja y apelacion que dirigió á la Superioridad. Pero aun siendo exactos los hechos que expuso el expresado Teniente de Alcalde al Ayuntamiento en la sesion del 5 de Mayo para decidirle á proceder á la eleccion de aquellos cargos, debió limitarse á ponerlos en conocimiento del Gobernador para salvar su responsabilidad y continuar presidiendo las sesiones y ejerciendo las funciones de Alcalde, si este, en efecto, se ausentaba; pero ni la falta de asistencia del mismo, ni la ilegalidad de su nombramiento, ni el entorpecimiento de los asuntos administrativos, que él podia impulsar y dirigir en su carácter legal de Teniente Alcalde, le autorizaban á desprestigiar el principio de autoridad, proponiendo á aquella Corporacion que corrigiese por sí la falta que hubiera podido cometer su superior jerárquico; mucho ménos despues de haber posesionado al Alcalde nombrado, entregándole el sello oficial y los talones de las cédulas personales, con su correspondiente registro, y sobre todo, despues de haber protestado y apelado al Gobierno contra la conducta del Gobernador. Dado este paso, lo legal era esperar el resultado de la apelacion dirigida á V. E., y hasta entónces ni el Teniente Alcalde ni el Ayuntamiento pudieron tomar otra resolucion que respetar lo hecho por el Gobernador; y por consiguiente, el acuerdo de 5 de Mayo eligiendo Alcalde y Tenientes fué nulo, aun prescindiendo de la infraccion de la segunda parte del art. 52 de la ley, dada la época en que se cubrian las vacantes, así como la sesion extraordinaria presidida por el Alcalde ilegítimo, en que se designaron los Presidentes de las mesas interinas, y los locales para las elecciones, y tambien los actos electorales en que intervinieron con el carácter de Alcalde y Tenientes los elegidos por el Ayuntamiento, como lo fué la Presidencia de las mesas interinas.

Esto sentado, no es posible dudar de que habiéndose recurrido en tiempo hábil á la Comision provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la junta general de escrutinio, por el que se declaran válidas las elecciones, pudo aquella Corporacion declararlas á su vez nulas, como justamente lo hizo por su fallo de 19 de Junio, aun cuando no aparecieran protestas en las actas, pues la ley no exige ese requisito, sino que se presente la reclamacion en el plazo marcado.

Pasando al último punto del expediente, ó sea al recurso elevado á V. E. pidiendo que se mande á la Comision provincial que falle sobre la reclamacion presentada contra las segundas elecciones verificadas en Julio, cuando ya estaba legalmente constituido el Ayuntamiento, ó bien que las anule por sí el Gobierno, la Seccion ha expuesto ya varias veces la opinion de que el trascurso del día 20 de Junio no es motivo bastante á que dejen las Comisiones provinciales de fallar sobre la validez de las elecciones municipales, cuando ha habido reclamacion interpuesta en tiempo hábil, y con mayor razon ha de aplicarse esa doctrina cuando el plazo para entender dichas Comisiones ha sido, como en el caso actual, señalado por el Gobernador; de modo que no debió desatender la Comision provincial de Orense la reclamacion que se le elevó, y debe resolverla con apelacion al Gobierno caso de infraccion de ley.

Resumiendo, entiende la Seccion que procede:

1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.

2.º Confirmar el fallo de la Comision provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los días 10 y siguientes de Mayo.

Y 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision por el que devolvió sin resolver sobre la reclamacion presentada por D. José Benito Vidal el expediente de las segundas elecciones celebradas en el mes de Julio, y mandar á dicha Corporacion que entienda de la reclamacion de nulidad que le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo caso de infraccion de ley ante el Gobierno.»

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Seccion el Consejero D. Feliciano Perez Zamora, ha formulado el siguiente

Voto particular.

«El Consejero que suscribe está en desacuerdo con la mayoría de la Seccion en la manera de apreciar la única cuestion verdaderamente decisiva que entraña el expediente á que se refiere el anterior dictámen. á saber, si al verificarse en Mayo de 1879 la renovacion bial de los Ayuntamientos, el de Avion estaba constituido legalmente y ejercia las funciones de Alcalde el Concejal designado por la ley, ó si por el contrario, debieron prevalecer las órdenes del Gobernador de la provincia nombrando por sí el Alcalde y un Teniente de Alcalde con usurpacion manifiesta de atribuciones que en ningun caso le correspondian.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento fué suspendido el 3 de Noviembre de 1877 y repuesto el 13 de Abril de 1879, sin que consten las causas que motivaron la primera de estas resoluciones, y qué Autoridad la dictó. No pudo ser la Administracion activa en virtud del oportuno expediente y con el fin de corregir actos ó omisiones que no constituyeron delito segun el Código, porque entónces no se hubiera prescindido de la audiencia del Consejo de Estado, como dispone el art. 191 de la ley Municipal, ni la suspension hubiera pasado de 50 días, que es el plazo máximo que para los Regidores marca el 190.

Pero ni en este alto Cuerpo existe dato alguno que acredite haberse pedido informe sobre tal asunto, ni la correccion se levantó sino á los 14 meses, segun está demostrado en el expediente.

Tampoco pudo ser la Autoridad judicial, á consecuencia de causa criminal instruida contra aquellos Concejales, pues en este caso sólo debieron ser repuestos por auto firme de sobreseimiento ó sentencia de inculpabilidad recaidos en dicha causa, y lo que textualmente se dice en la orden del Gobernador es que los Concejales suspenso volvieron nuevamente á desempeñar sus cargos en cumplimiento del art. 190 de la ley Municipal, que es el que, como queda dicho, fija el plazo de 50 días para la suspension gubernativa de los Regidores. Todo lo cual demuestra que ya en los procedimientos seguidos para suspender gubernativamente el Ayuntamiento de Avion se cometieron irregularidades y abusos, no ménos graves ni ménos merecedores de un severo apercibimiento que los que han tenido lugar en su reposicion.

Queda dicho que la orden en que esto se mandaba es del 13 de Abril de 1879, pero no se cumplió hasta el día 18 del mismo mes, por motivos que se explican fácilmente á poco que se examine la comunicacion del 16 dirigida al Gobernador por el que á la sazón ejercia la Alcaldía, el acta de la toma de posesion de los Concejales, y la solicitud que estos elevaron el día 19 á dicha Autoridad.

Revelan estos escritos que el hecho de haberse presentado en Avion D. Ventura Laurido, Alcalde suspenso, diciendo que era portador de las órdenes reponiendo al Ayuntamiento de que él formaba parte, y la circunstancia de haberse ausentado del pueblo sin hacer uso de dichas comunicaciones, dieron origen al temor de que pudiera presentar ante el Gobernador á la Autoridad local como resistiendo sus disposiciones, logrando de este modo apoderarse de la Administracion municipal, sin embargo de la incapacidad legal en que estaba, como encausado criminalmente por el delito de estafa, y estar además reclamado judicialmente por edictos publicados en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Denuncian además una malversacion en los fondos municipales por valor de 44.000 pesetas durante la época en que Laurido desempeñó la Alcaldía, que dió lugar á procedimientos de apremio contra los Concejales, así como la falsificacion de una carta de pago, su importe 750 pesetas, correspondientes al servicio de instruccion primaria, por cuyo delito se procedió tambien criminalmente contra D. Amador Castro, primer Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento suspenso.

Con tales antecedentes, y fundándose en ellos, el Alcalde saliente no dió posesion de sus cargos á Laurido y á Castro, y constituyó la Municipalidad con los ocho Concejales restantes, bajo la presidencia del segundo Teniente

D. Manuel Barro Rivera, dándose cuenta de todo al Gobernador de la provincia con fecha de 19 de Abril.

Esta Autoridad aprobó sin duda lo hecho, porque el día 26 llenó por sí las cuatro vacantes que resultaban, por ascender estas á la tercera parte del número de Concejales que corresponden al Ayuntamiento de Avion, y haber ocurrido dentro del plazo de seis meses anteriores á la eleccion general que debia tener lugar el 10 de Mayo, y nombró á D. José Benito Vidal con el carácter de Alcalde; á D. Camilo Fernandez con el de primer Teniente, y á D. José Baniero y D. Juan Vicente como Regidores; desde cuyo punto comienzan las cuestiones que ha de resolver V. E.

El día 29 se dió posesion al primero, esto es, á Vidal, y no á los demás, como deudores á los fondos públicos en concepto de segundos contribuyentes, hasta tanto que resolviera la Superioridad, y con la protesta de reclamar contra los nombramientos de Alcalde y de Teniente hechos por el Gobernador.

Con fecha del 1.º de Mayo acudió D. Manuel Barro á dicha Autoridad exponiendo la infraccion manifiesta del artículo 49 de la ley Municipal, que expresamente determina que los Ayuntamientos elegirán de su seno los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, con las limitaciones que en el mismo se establecen; alzándose á la vez para ante V. E. de cualquiera resolucion contraria. Pero el Gobernador de Orense, á pesar del celo y actividad que habia demostrado para reponer aquel Ayuntamiento dos ó tres días ántes de las elecciones generales de Diputados á Cortes, y llenar luego las vacantes, que apenas llegaban al número que la ley señala, no consideró ahora que el asunto mereciera una resolucion inmediata, sin embargo de estar iniciada ya la alzada para ante V. E., y discurrió que debia oír el informe de la Comision provincial.

El autor de este voto volverá á ocuparse de este detalle del expediente, que demuestra la falta de acierto con que obró dicha Autoridad en todo este asunto; y entre tanto, hace notar que ántes que se resolviera la reclamacion contra el nombramiento de Alcalde, se habia establecido cierto divorcio entre D. José Benito Vidal y los demás Concejales, paralizandocompletamente la Administracion municipal, segun aseguran estos últimos en diferentes sesiones, cuyas actas se acompañan. No se repartian, afirman, las cédulas talonarias para la eleccion de Concejales, á pesar de estar corriendo ya el período que la ley marca; no se designaban locales para la reunion de los colegios, ni quiénes habian de presidir las mesas interinas.

Para cumplir estos servicios, y con el fin, dicen los Concejales reunidos en sesion el día 5, de constituir el Ayuntamiento legalmente, procedieron á elegir el Alcalde y los Tenientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos desde el 53 al 56 de la ley; resultando con mayoría de votos D. Manuel Barro Rivera para el primer cargo, y Don José Martínez Lorenzo y D. Manuel Perez Laboreiro para primero y segundo Tenientes de Alcalde respectivamente; de todo se extendió la oportuna acta, cuya copia certificada se remitió al Gobernador de la provincia.

En otra sesion del día 7, constituido el Ayuntamiento en la forma expresada, se designaron los edificios en que debian verificarse las elecciones, y los Concejales que habian de presidir las mesas interinas, recaeendo esta última designacion en el Alcalde y primer Teniente; todo lo cual se mandó anunciar al público oportunamente.

Los actos de la eleccion se verificaron en Avion en los días señalados sin que se presentaran protestas ni reclamaciones durante los diversos períodos de los mismos; pero habiendo acudido á la Comision provincial varios vecinos en solicitud de que se declarara nulo é ilegal aquel acto, dicha Corporacion, sin tener á la vista el expediente electoral, y juzgando solamente por los datos que le remitió el Gobernador, acordó en 19 de Junio que se tuviese como no verificada oficialmente dicha eleccion, fundándose en que durante el período electoral el Alcalde legítimo de Avion, reconocido como tal por la Autoridad superior de la provincia, fué D. José Benito Vidal, quien, léjos de haber presidido la mesa interina, ó autorizado con su intervencion alguno de los actos electorales, ó las operaciones previas á los mismos, ha suspenso la eleccion por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas. Y este es el momento oportuno de examinar la única cuestion realmente importante que encuentra el que suscribe.

El Gobernador de Orense cometió un grave error si creyó que á él le correspondia en algun caso nombrar Alcaldes y Tenientes de Alcalde. La ley Municipal da esta facultad al Rey, facultad que únicamente V. E. puede ejercer á su nombre en las capitales de provincia, en las cabezas de partido judicial y en los pueblos que tengan igual ó mayor vecindad que aquellos dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes; y ninguna de estas circunstancias concurren por cierto en el pueblo de Avion. Por manera que aquella Autoridad no sólo usurpó las atribuciones del Ayuntamiento de que se trata, pues á este le correspondia la eleccion de los Concejales que

habían de desempeñar dichos cargos, sino que invadió también las de V. E., que es quien hubiera debido nombrarlos en el caso dudoso que el Gobernador se propuso tan caprichosamente.

Para resolver la reclamación que contra tal abuso le dirigió el Teniente de Alcalde D. Manuel Barro, quiso oír á la Comisión provincial, la cual informó en 9 de Mayo, según dice dicha Autoridad en comunicación dirigida á V. E. el 13 de Junio, en el sentido de que con los nombramientos en cuestión no se había infringido el art. 49 de la ley Municipal, pues esta disposición se refiere únicamente á la provisión de los cargos de Alcalde y Tenientes después de una elección ordinaria, y no al caso en que ocurran vacantes dentro de los seis meses anteriores á la renovación, porque entónces deben cubrirse interinamente por el Gobernador, sin distinción entre Alcaldes y Concejales, con arreglo al párrafo segundo del art. 46, que es el que considera aplicable.

No se detendrá el que suscribe en refutar esta interpretación caprichosa de la ley. La mayoría de la Sección la condena igualmente; y el mismo Gobernador, como si hubiera oído á la Comisión provincial por mero lujo de trámites, se separó de este dictamen, acordando con fecha del 10 del mismo mes dejar sin efecto los nombramientos en cuestión, en cuanto á la designación de cargos únicamente.

Parecía natural que esta resolución se comunicara inmediatamente á los interesados: á D. José Benito Vidal para que no continuara pretendiendo ejercer una autoridad de que estaba ilegalmente investido; á D. Manuel Barro para que se aquietara, teniendo conocimiento del resultado de sus reclamaciones, y al Ayuntamiento para que cesara la perturbación administrativa que el mismo Gobernador había creado. Pero no se hizo así; el asunto volvió á pasar á la Comisión provincial para que informase acerca de la validez ó nulidad de la elección de Alcalde y Tenientes hecha por la Municipalidad el día 5; y hasta el 21 no se vino en conocimiento de que las vacantes de los cargos indicados habían de cubrirse por los que hubieran sido elegidos por mayor número de votos, ó fueran superiores en edad en caso de empate, según dispone el art. 52, toda vez que habían ocurrido en el período de seis meses anteriores á la renovación. Aun después de resuelto así, unas y otras órdenes, es decir, las que dejaban sin efecto el nombramiento de D. José Benito Vidal, y las que determinaban quiénes eran los que debían ejercer los cargos de Alcalde y de Tenientes, estuvieron sin cumplimentar hasta el 19 de Junio á pretexto de resistencias por parte de aquel Ayuntamiento, que aparecen desvirtuadas cuando ménos en el acta del 12 de Junio. De ella resulta que un Diputado provincial delegado por el Gobernador para la constitución definitiva del Ayuntamiento, pretendió eliminar á casi la totalidad de los Concejales de elección, para que recayesen los cargos de Alcalde y Tenientes en los mismos nombrados antes para la expresada Autoridad.

Debe notarse que hasta el 19 de Junio, según reconoce el mismo Gobernador de Orense, no se cumplieron sus órdenes relativas á dejar sin efecto, por ilegales, los nombramientos de Alcalde y Teniente hechos en favor de D. José Benito Vidal y D. Amador Castro, y á disponer que desempeñasen estos cargos los Concejales á quienes correspondiera según el art. 52 de la ley Municipal. Ahora bien, el mismo día 19 la Comisión provincial anulaba las elecciones de Ayuntamientos verificadas en Avion por las consideraciones de que más atrás se ha hecho mérito, sin advertir que los Concejales á quienes realmente correspondía ejercer las funciones de Alcalde y de primer Teniente por ministerio de la ley una vez reconocida la ilegalidad de los nombramientos hechos por el Gobernador, eran los mismos elegidos por la Municipalidad en la sesión del 5. Con efecto, D. Manuel Barro Rivera era segundo Teniente desde que se constituyó el Ayuntamiento en Julio de 1877, y á falta del primero él debía llenar la vacante de Alcalde; D. José Martínez Lorenzo figura al margen de las actas como el Regidor que obtuvo mayor número de votos, ocupando por consiguiente lugar preferente, y á este correspondía ejercer las funciones de primer Teniente; por manera que los que verdaderamente tenían derecho por la ley á intervenir en los actos preparatorios para la elección, como son la presidencia de las mesas y la distribución de cédulas talonarias, fueron los mismos que los llevaron á cabo, cayendo por lo tanto por su base el único fundamento en que se apoyó la Comisión provincial de Orense para considerar como no verificadas oficialmente las elecciones municipales de Avion.

Aunque el Gobernador no hubiera revocado por ilegal, como en efecto revocó el día 10 de Mayo, los nombramientos de D. José Benito Vidal y de D. Amador Castro, no por esto sería ménos evidente la nulidad de estos actos y la de todos aquellos en que los mismos intervinieran como Alcalde y Teniente. Y como resulta claramente demostrado que D. Manuel Barro Rivera y D. José Martínez eran los Concejales á quienes correspondía por ministerio de la

ley desempeñar todas las funciones anexas á los referidos cargos, puesto que volvieron á ser investidos con ellos cuando un segundo Delegado del Gobernador pasó á Avion el 19 de Junio para constituir el Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el art. 52 de la ley Municipal, no cabe dudar de la legitimidad con que estos intervinieron en todas las operaciones electorales.

Además, las dos elecciones sucesivas que han tenido lugar en dicho pueblo demuestran la verdadera voluntad de la mayoría de aquellos electores, los cuales han resistido ciertos actos de dudosa imparcialidad que pudieran considerarse dirigidos á imponer de nuevo la influencia de personas acusadas en exposiciones elevadas á V. E. y al Gobernador de Orense como defraudadoras de fondos públicos;

Por todo lo cual, el que suscribe entiende que procede resolver:

1.º Que fueron nulos los nombramientos de Alcalde y de Teniente de Alcalde hechos por el Gobernador de Orense en favor de D. José Benito Vidal y de D. Amador Castro.

2.º Que las vacantes que de tales cargos ocurrieron en el Ayuntamiento de Avion con motivo de haber sido repletos el 13 de Abril de 1879 los Concejales que se suspendieron el 3 de Noviembre de 1877, debieron cubrirse desde luego por ministerio de la ley con el segundo Teniente de Alcalde y los dos Regidores que habían obtenido mayor número de votos, declarándose por consiguiente nula la elección verificada por el Ayuntamiento el 5 de Mayo.

Y 3.º Que habiendo desempeñado desde esta última fecha los referidos cargos los mismos Concejales á quienes correspondía por la ley, carece de fundamento legal el acuerdo de 19 de Junio de la Comisión provincial de Orense, declarando no verificadas oficialmente las elecciones municipales que tuvieron lugar los días 10, 11, 12 y 13 de Mayo en el pueblo de Avion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la mayoría de dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver:

1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.

2.º Confirmar el fallo de la Comisión provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los días 10 y siguientes de Mayo.

Y 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la misma Comisión por el que devolvió sin resolver sobre la reclamación presentada por D. José Benito Vidal el expediente de las segundas elecciones celebradas en el mes de Julio, y mandar á dicha Corporación que entienda de la reclamación de nulidad que se le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo, caso de infracción de ley, ante el Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de los documentos de que queda hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Antonio Romero Ortiz, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia y de Ultramar,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, en la vacante ocurrida por dimisión de Don Florencio Rodríguez Vaamonde.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Salvador de Albacete y Albert, ex-Ministro de Ultramar, y Fiscal del Tribunal Supremo que ha sido,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Cirilo Alvarez.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Hilario de Igon y del Royst, Presidente de Sala del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de

Codificación, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Joaquín Ruiz Cañabate, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Domingo Rivera.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Nicanor de Alvarado, Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. de dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1880.

ALVAREZ BUGALLAL.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de Secretaría de la de terceros del Ministerio de Ultramar, en la vacante que resulta por salida á otro destino de D. Rafael Echevarría y Polanco, á D. José Cos-Gayon y Pons.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Esparragalejo, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Esparragalejo, provincia de Badajoz.

De los antecedentes resulta que con 620 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 1.269 pesetas 40 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2'05; por lo que la Administración económica propuso un aumento de 600'60 pesetas, que fué rechazado por el Municipio, alegando que se le imputan más habitantes que los que en realidad tiene, y que es poco satisfactorio el estado de su vecindario.

La Dirección general en su informe de 1.º de Mayo próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 2.260 pesetas.

Considerando que Esparragalejo tenía en 1860 620 habitantes, y según el último censo 565:

Considerando que, aun con el descenso experimentado en su población, el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo sólo al número de almas que cuenta debe pagar á razón de 4 pesetas por cada una;

Y considerando que ninguna de las razones aducidas por el Ayuntamiento son bastantes legalmente para desistir del aumento propuesto;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento de 2.260 pesetas, con lo que saldrá gravado en 4 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Beamud, provincia de Cuenca, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Beamud, provincia de Cuenca.

De los antecedentes resulta que con 476 habitantes, según el último censo, satisface un encabezamiento de 870 pesetas 40 céntimos, ó sea un gravámen individual de una peseta 82 céntimos, por lo que la Administración económica propuso un aumento de 1.037'68 pesetas, que no fué aceptado por el Ayuntamiento, alegando el estado poco satisfactorio del pueblo y sus escasos recursos.

La Dirección general en su informe de 15 de Abril próximo pasado propuso se fije á Beamud un encabezamiento de 2.332 pesetas.

Considerando que el referido pueblo tenía en 1860 476 habitantes, y según el último censo 583;

Y considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo á su población debe pagar á razón de 4 pesetas por alma;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede señalar á Beamud un encabezamiento de 2.332 pesetas, con lo que saldrá gravado en 4 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Cabezas-Rubias, provincia de Huelva, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para aumentar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Cabezas-Rubias, provincia de Huelva.

De los antecedentes resulta que con 1.087 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 2.141 pesetas, ó sea un gravámen individual de 1'96; por lo que la Administración económica propuso su aumento, negándose el Municipio á aceptarlo, en atención á la sequía sufrida y á la consiguiente emigración por la citada causa.

La Dirección general en su informe de 13 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 5.680 pesetas.

Considerando que Cabezas-Rubias tenía en 1860 1.087 habitantes, y según el último censo 1.136:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es inferior al que le corresponde, porque atendiendo sólo á su población debe pagar á razón de 5 pesetas por alma;

Y considerando, por último, que las razones alegadas por el Ayuntamiento no son suficientes para mantener el actual encabezamiento;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede señalar al pueblo de Cabezas-Rubias un encabezamiento de 5.680 pesetas, con lo que saldrá gravado en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Zahinos, provincia de Badajoz, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Zahinos, provincia de Badajoz.

De los antecedentes resulta que con 1.447 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 3.578 pesetas 40 céntimos, ó sea un gravámen individual

de 2'48; por lo que la Administración económica propuso un aumento de 2.189 pesetas 90 céntimos, sin que el Municipio contestara á las comunicaciones en que le participaron el referido aumento.

La Dirección general en su informe de Abril próximo pasado propone se fije al mencionado pueblo un encabezamiento de 8.735 pesetas.

Considerando que Zahinos tenía en 1860 1.447 habitantes, y según el último censo 1.751:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque la circular de 20 de Agosto de 1878 señala 5 pesetas á los pueblos de 1.000 á 5.000 almas;

Y considerando, por último, que ha obtenido en el actual año económico por arriendo de las especies de consumos 2.530 pesetas sobre el tipo de subasta, que era el importe del encabezamiento;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede señalar al Ayuntamiento de Zahinos un encabezamiento de 8.735 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para rebajar el cupo de consumos al pueblo de Recuenco, provincia de Guadalajara, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Recuenco, provincia de Guadalajara, en solicitud de rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 7 de Setiembre de 1878 el expresado Ayuntamiento solicitó la baja, fundándose principalmente en las malas condiciones de la localidad y en que otros pueblos de análogas condiciones satisfacen cupos inferiores.

Instruido el oportuno expediente, se comprobó que Recuenco tenía en 1860 567 habitantes, y según el último censo 540, importando su actual cupo 4.424 pesetas.

La Dirección general en su informe de 21 de Abril próximo pasado propone se desestime la expresada solicitud.

Considerando que la población de Recuenco no ha disminuido más que en 27 almas desde 1860, por lo que no puede apreciarse este descenso para otorgarle la baja que solicita:

Considerando que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á instrucción aconsejen la indicada rebaja:

Y considerando que el Ayuntamiento reclamante no grava las reses vacunas, lanares, saladas y frescas, de cerda, pescados, carbon vegetal y fósforos, y por tanto no puede alegar que su encabezamiento sea excesivo, y porque no percibe todos los derechos que debiera;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que no procede otorgar al referido pueblo rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos al pueblo de Aviñonet, provincia de Barcelona, dicho alto Cuerpo lo evacua en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente instruido para elevar los cupos que por consumos y cereales satisface el Ayuntamiento de Aviñonet, provincia de Barcelona.

De los antecedentes resulta que con 1.286 habitantes, según el censo de 1860, satisface un encabezamiento de 3.357 pesetas 20 céntimos, ó sea un gravámen individual de 2 pesetas 61 céntimos, por lo que la Administración económica propuso su aumento, alegando el Municipio para no aceptarlo que los principales contribuyentes no residen en la población, y que se han perdido algunas cosechas.

La Dirección general en su informe de 21 de Abril próximo pasado propone se fije al expresado pueblo un encabezamiento de 6.965 pesetas.

Considerando que Aviñonet tenía en 1860 1.286 habitantes, y según el último censo 1.393:

Considerando que el gravámen individual que en la actualidad satisface es muy inferior al que le corresponde, porque atendiendo sólo á su población debe pagar á razón de 5 pesetas por alma:

Y considerando que las razones aducidas por el Ayuntamiento no son bastantes legalmente para desistir del aumento propuesto;

El Consejo, de acuerdo con lo informado por el Centro directivo, opina que procede señalar al referido pueblo un encabezamiento 6.965 pesetas, con lo que saldrán gravados en 5 cada uno de sus habitantes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 81 de sorteo, facturas números 451 á 460 de señalamiento.
Idem núm. 82 de id., facturas números 604 á 610 de id.
Idem núm. 83 de id., facturas números 301 á 310 de id.
Idem núm. 84 de id., facturas números 771 á 780 de id.
Idem núm. 85 de id., facturas números 251 á 260 de id.
Idem núm. 86 de id., facturas números 71 á 80 de id.
Idem núm. 87 y última de sorteo, facturas números 571 á 580 de id.

RENDA PERPÉtua INTERIOR.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 81 de sorteo, facturas números 561 á 570 de señalamiento.
Idem núm. 82 de id., facturas números 721 á 730 de id.
Idem núm. 83 de id., facturas números 401 á 410 de id.
Idem núm. 84 de id., facturas números 941 á 950 de id.
Idem núm. 85 de id., facturas números 321 á 330 de id.
Idem núm. 86 de id., facturas números 101 á 110 de id.
Idem núm. 87 de id., facturas números 691 á 700 de id.
Idem núm. 88 de id., facturas números 1 á 10 de id.
Idem núm. 89 de id., facturas números 821 á 830 de id.
Idem núm. 90 de id., facturas números 791 á 800 de id.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 8.º

Relación de los créditos que por el concepto de cédulas hipotecarias han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública en sesión de 5 del actual, por haber incurrido en las prescripciones de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 del mismo mes de 1876; cuya relación se inserta en la GACETA, con expresión del acreedor primitivo y su importe, en donde aparece cantidad, á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

| | Rs. Cént. |
|--|-----------|
| Sra. Viuda de D. Diego Basañez..... | 44.079 |
| D. Vicente Gomez Marañon..... | 20.000 |
| Sra. Viuda de D. Ramon Arana..... | 40.539'24 |
| D. Joaquin Uria Nafarrondo..... | 200.000 |
| D. Antonio Alvarez..... | 16.200 |
| D. Tomás Escato Manchado..... | 6.750 |
| El mismo..... | 40.687'51 |
| Doña Manuela Perez..... | 2.250 |
| Doña Javiera Osma..... | 13.600 |
| D. Francisco Sanz Ruiz..... | 16.000 |
| El mismo..... | 8.000 |
| D. Miguel Azpiroz..... | 14.000 |
| Sres. Herederos de D. Santiago Peraita..... | 1.384'42 |
| D. Luis Ksserit y Hermanos..... | 7.000 |
| D. José Salomon Fernandez..... | 962'87 |
| D. Francisco Marcial Saenz..... | 4.000 |
| Sres. Herederos de D. Santiago Peraita..... | 288'30 |
| D. José Garcés..... | 20.000 |
| D. Diego del Rio..... | 5.000 |
| D. Ignacio Gonzalez de la Vega..... | 1.565 |
| D. Juan de Esponera..... | 14.000 |
| D. Antonio Saro..... | 1.000 |
| D. Clemente Gambia per Doña Isabel Alonso Vilagomez..... | 2.211'45 |
| D. José Garrido..... | 10.000 |
| D. Pedro Belloa..... | 38.177'75 |
| D. Manuel Cándido Moreno..... | 48.316'60 |
| D. Juan Felipe Guy..... | 80.000 |
| D. Anselmo Diaz..... | 1.687'48 |
| D. Francisco Perez y Alonso..... | 1.090'06 |
| D. José Garrido..... | 10.000 |
| D. José Fernandez..... | 3.375 |
| D. Baltasar Charoleo..... | 1.875 |
| D. Juan Garcia..... | 2.753'78 |
| D. José Maltrana..... | 540 |
| D. Manuel Valentin Garcia..... | 817'36 |

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 12 de Junio de 1880.

| ACTIVO. | ORO. | | BILLETES. | |
|---|--|----------------|----------------------|----------------------|
| | PESOS FUERTES. | PESOS FUERTES. | PESOS FUERTES. | PESOS FUERTES. |
| Caja..... | | | 4.576.884'49 | 6.556.865'25 |
| Cartera..... | Vencimientos hasta tres meses..... | 942.049'63 | 2.108.066'05 | |
| | Idem de tres á seis id..... | 382.598'96 | 383.872'53 | |
| | Idem á más tiempo..... | 4.820.980'32 | 4.265.000 | |
| | Documentos á cobrar por cuenta ajena..... | 6.145.398'91 | 6.756.938'58 | 39.008 |
| Otros créditos..... | Títulos del empréstito de 25 millones..... | 8.695.000 | " | " |
| | Comisionados..... | 4.311.676'57 | " | " |
| | Sucursales..... | 192.603'77 | 1.204.068'26 | |
| | Créditos vencidos..... | 94.173'18 | 2.747.264'85 | |
| | Cuentas varias..... | " | 4.907.498'81 | |
| Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés..... | | | | 44.900.076'90 |
| Propiedades.—Finca y mobiliario..... | | | 110.000 | 18.415'81 |
| Gastos de todas clases.—Generales..... | | | 110.635'73 | |
| | | | 21.236.369'65 | 67.130.136'46 |
| PASIVO. | | | | |
| Capital..... | | | 8.000.000 | |
| Fondo de reserva..... | | | 470.667'36 | |
| Obligaciones á la vista..... | Cuentas corrientes..... | 5.884.682'70 | 7.315.931'65 | |
| | Depósitos sin interés..... | 445.237'65 | 462.014'65 | |
| | Dividendos atrasados..... | 17.380 | 41.356'25 | |
| | Idem corriente, núm. 47..... | 17.650 | " | |
| Billetes emitidos..... | Por el Banco..... | | 12.332.587'80 | |
| | Emission de guerra..... | | 44.900.076'90 | |
| Otras obligaciones..... | Empréstito de 25 millones..... | 471.351'50 | " | |
| | Corresponsales..... | 272'64 | 43.426'05 | |
| | Contrato de contribuciones..... | " | 159.885'14 | |
| | Cuentas varias..... | 4.601.699'56 | " | |
| Saneamiento de créditos vencidos..... | | | 9.041'70 | 1.468.083'07 |
| Intereses.—Por cobrar..... | | | 4.668.750'84 | 272.416'30 |
| Ganancias y pérdidas..... | | | 249.738'70 | 134.368'63 |
| | | | 21.236.369'65 | 67.130.136'46 |

Habana 12 de Junio de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Pasados á informe del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio los dictámenes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina sobre la Memoria del análisis químico verificado en el aceite de oliva mezclado con el de algodón, que vendía públicamente en Aspe, provincia de Alicante, D. Antonio Botella, lo ha verificado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente á que se refieren los adjuntos documentos, el Consejo cree de su deber informar lo que sigue:

Prescindiendo de la cuestion, que al Consejo no toca dilucidar, acerca de si está ó no plenamente demostrado el hecho de que D. Antonio Botella vendiese públicamente en el pueblo de Aspe aceite de olivas adulterado con el de algodón, segun afirmó el Alcalde de dicho pueblo en su denuncia al Gobernador de Alicante; y teniendo en cuenta que segun los dictámenes emitidos en 2 de Diciembre de 1877 y en 28 de Enero último por el Real Consejo de Sanidad y por la Real Academia de Medicina respectivamente, el aceite de algodón como el de las demás semillas no es nocivo para los usos y necesidades de la vida, resulta que conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Marzo último expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y la de 21 de Abril, con la cual remite el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, este solamente debe ocuparse en el asunto consiguientemente en general y bajo un aspecto puramente mercantil, para proponer las medidas que dentro de la legislación vigente puedan adoptarse, á fin de evitar en lo sucesivo semejantes adulteraciones.

La cuestion parece sumamente sencilla. Lo que se debe y es preciso evitar es que el comerciante, como exigen la buena fé y la estricta moralidad que deben presidir las transacciones comerciales, no venda por aceite de olivas el de algodón ni ningun otro puro ni mezclado con aquel; pero no hay por qué ni para qué prohibir que el aceite de algodón, así como el de cualquiera otra semilla, puro ó mezclado con el de olivas ó con cualquiera otro, sea vendido al consumidor que así lo quiera para usarlo en lo que tenga por conveniente.

No se trata, pues, ni se puede tratar de proscribir el aceite de algodón, ni el de las demás semillas para alimentacion de las personas ni para ningun otro uso: se trata solamente de evitar que se venda como aceite de olivas lo que no lo sea. En tal caso dicho se está que no hay posibilidad legal de recurrir al medio de inutilizar con sustancias nocivas, colorantes ó con mal sabor ó olor el aceite de algodón que se importa en España, porque no habiendo razon de higiene ni de ninguna otra clase que exija su prohibicion para uso alguno, se impediría injustamente y sin motivo que el consumidor pudiera darle todas y cada una de las aplicaciones de que dicho aceite es susceptible, incluso la de alimentarse con él. La intervencion ó vigilancia de la Administracion pública en la venta del aceite de algodón desde que éntre en España hasta que sea consumido, estableciendo depósitos y guías de

conduccion y llevando á cada comerciante una cuenta de lo que acopia y expende para asegurarse de que ninguna porcion de ese aceite es destinado á la adulteracion que se pretende evitar, sobre resultar ineficaz para el objeto, llevaria consigo un cúmulo de trabas y entorpecimientos para el comercio de buena fé, que no estaria en relacion con la importancia de dicho objeto; porque despues de todo, bien puede afirmarse que, particularmente en las grandes poblaciones (donde la competencia entre gran número de vendedores ha de ser causa de que el aceite de olivas mezclado con el de algodón se venda más barato que el que esté puro), con la adulteracion de que se trata, no resulta el comprador engañado en el precio, sino solamente en la cantidad del género que se le vende.

La accion administrativa debe, por tanto, quedar reducida en este asunto á la esfera de las atribuciones de que por la ley Municipal están investidas las Autoridades locales para inspeccionar y vigilar la venta de los artículos de consumo llamados de comer, beber y arder; y á este fin importa conocer, y esta es la única y verdadera dificultad del caso, el medio de distinguir fácilmente y con brevedad el aceite de olivas puro del de otras semillas, y del que está adulterado con otros.

Como con mucha razon y oportunidad dice en su luminoso informe el Real Consejo de Sanidad, es uno de los puntos más difíciles de la química industrial el determinar la naturaleza de las mezclas de los aceites fijos; porque, segun expone la docta Academia de Medicina, es una de las cuestiones más difíciles de resolver la de hallar la diferencia que existe entre sustancias constituidas por los mismos principios inmediatos, cuya diferencia sólo reside en la preponderancia de algunos de ellos y en la presencia ó falta de otros que se puedan considerar como accidentales; de donde resulta que los caracteres generales, ya sean organolépticos, ya físicos y químicos, se diferencian no mucho en los asfíndidos grasos.

Esto mismo confirma también el detallado informe emitido en 2 de Noviembre de 1876 por el Doctor Soler, Catedrático de Física y Química del Instituto de Alicante, para consignar los resultados que obtuvo al examinar, de orden del Gobernador de la provincia, los más notables caracteres físicos y químicos de las ocho muestras de aceite que al efecto habian sido remitidas por el Alcalde de Aspe. Mercad á la prohibicion, y esmero con que manifiesta haber operado el Doctor Soler, ha podido este afirmar, despues de invertir muchos dias en sus investigaciones, que cuatro de las muestras mencionadas eran de aceite de olivas sin adulterar, que dos no eran aceite de olivas, ó si lo eran estaban adulteradas en grandísima escala, y que los dos restantes no eran aceite de olivas puro, sino adulterado con otro aceite que las reacciones observadas inducen á creer que sea el de algodón.

Si un hombre de ciencia, con los conocimientos y la práctica que son indispensables para apreciar con exactitud los caracteres físicos de los cuerpos y las reacciones químicas que ejercen unos sobre otros, ha necesitado toda la serie de operaciones que el citado informe expresa y el tiempo que ellas hacen suponer para llegar á las conclusiones indicadas, claro es que el reconocimiento del aceite de olivas con objeto de averiguar si está adulterado con el de algodón, no es una operacion breve ni sencilla, ni que esté al alcance de muchas personas, como sería de desear para que la inspeccion y vigilancia que las Autoridades locales deben ejercer sobre la

venta de dicho artículo de consumo pudiera ser completamente eficaz y oportuna.

Mas como muy fundadamente expone en su citado informe el Real Consejo de Sanidad, en la adulteracion del aceite común con los de algodón, coiza, sérano y otros, importa más determinar la existencia de la adulteracion que la naturaleza de la mezcla; y en este concepto conviene recomendar con aquel fin, así á la Administracion municipal para ejercer la debida vigilancia en la venta de ese artículo, como á los particulares para las transacciones comerciales al por mayor, el uso del areómetro térmico de Mr. Pinchm, por ser un medio propio y sencillo de apreciar la pureza del aceite.

Otro medio de ensayo fácil se podría emplear para descubrir las adulteraciones de que se trata, y que estando al alcance de personas de escasa instruccion podría ser aplicado hasta en las pequeñas poblaciones; consiste en dejar en reposo durante 48 horas un litro, por ejemplo, del aceite que se quiere ensayar; en sacar luego de la parte superior del líquido, sin removerlo, la cantidad necesaria para llenar una pequeña campana de vidrio, y en separar en seguida con un cabillo ó cucharon, y sin agitarlo, el resto del aceite, hasta no dejar en el fondo de la vasija más que el necesario para llenar otra campana de vidrio igual á la primera, pero con la condicion de que esté claro y exento de heces y posos de todo género; si hecho esto, un mismo areómetro ó pesa-licores introducido sucesivamente en cada una de las dos campanas en que se han puesto las dos porciones del líquido extraídas de la parte alta y del fondo de la vasija en que estuvo aquel reposando, marca diferente número de grados, será prueba de que en el aceite ensayado lo hay de dos densidades, y por consiguiente de dos clases distintas, y que uno de ellos por lo ménos no es de olivas.

En virtud de todo lo expuesto, el Consejo es de parecer:

1.º Que no debe prohibirse ni perseguirse la venta del aceite de olivas mezclado con los de algodón, coiza, sérano ó otras semillas, cuando el vendedor anuncia públicamente la naturaleza del género que pone á la venta.

Y 2.º Que para evitar en lo sucesivo el abuso de vender como aceite de olivas el que está adulterado con el de algodón ó otros, no debe adoptarse en la esfera gubernativa más medida que la de excitar el celo de las Autoridades locales para que ejerzan en este asunto la vigilancia que les está encomendada por la ley Municipal, recomendándoles al efecto de descubrir las adulteraciones el empleo del areómetro térmico de Mr. Pinchm, sin perjuicio de cualquier otro medio á que, en uso de sus atribuciones y atendidas las circunstancias de cada caso, crean oportuno recurrir.

Tal es el dictamen acordado por este Consejo superior en sesion celebrada el dia 13 del actual.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion, acordará, como siempre, lo más acertado.

Y esta Direccion general, en cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden de 15 de Junio último, ha acordado publicar en este periódico oficial el anterior informe, llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre el segundo particular del mismo, y excitar su acreditado celo para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relación de los privilegios de industria caducados durante el segundo semestre de 1879. por no haberse acreditado la ejecución del objeto privilegiado.

Número 5.649 duplicado. D. Ricardo Carusana, vecino de Valencia.—Invencción en 29 de Noviembre de 1878.—Máquinas para elevar las aguas superficiales ó subterráneas.

Núm. 5.747. D. José Bauceres y D. Alejo Drouin.—Invencción en 24 de Noviembre de 1878.—Procedimiento para extraer por la vía húmeda en caliente ó en frío la plata ó el cobre de todos los minerales que lo contengan.

Núm. 5.727. D. Plácido Tardá y Puig, vecino de Bruch.—Invencción en 8 de Julio de 1878.—Combinación y construcción de todos los órganos y conjunto que constituyen el sifon metálico denominado Automático Tardá.

Núm. 5.733. D. Sebastian Vilella y Font.—Invencción en 19 de Setiembre de 1878.—Máquina para clasificar y separar toda clase de minerales.

Núm. 5.804. Mr. Thomás Walkin Williams, vecino de Swansea.—Invencción en 5 de Noviembre de 1878.—Unos perfeccionamientos en la construcción de hornos.

Núm. 5.818. La Sociedad denominada Manufacture de feutres et chapeaux, en Bruselas.—Invencción en 3 de Julio de 1878.—Máquina de fieltro y sus accesorios.

Núm. 5.838. M. Juan Smith y Josiah Cowrse, vecinos de Carshalton.—Invencción en 19 de Julio de 1878.—Perfeccionamientos en una máquina ó aparato para tallar engranaje de ruedas cónicas, cilindros ú otras.

Núm. 5.829. D. Simon Piron, vecino de Lille.—Invencción en 3 de Julio de 1878.—Sistema de apropiación mecánico de sombreros y las máquinas necesarias para ello.

Núm. 5.836. D. Guillermo Sandhein, vecino de Huelva.—Invencción en 15 de Agosto de 1878.—Procedimiento químico para aprovechar de las piritas ferro-cúpricas el cobre, el azufre, el hierro y otros metales en ellas contenidas, y evitar al mismo tiempo los humos producidos por el sistema actual de la calcinación al aire libre.

Núm. 5.837. D. Félix Infante, vecino de Madrid.—Invencción en 15 de Agosto de 1878.—Nuevo sistema de anuncios.

Núm. 5.846. D. Juan Holloway é Bing, vecino de Londres.—Invencción en 15 de Agosto de 1878.—Mejoras en la producción de azufre de piritas y la reparación de la misma y por la misma de sustancias metalíferas y en los medios empleados para tal objeto.

Núm. 5.880. D. Louis Vasset, vecino de Bordeaux.—Invencción en 15 de Agosto de 1878.—Aparato para desembarcar los productos de las limpias (dragajes), empleando el aire y el agua comprimidos, así como para la traslación y la elevación de otras materias susceptibles de ser arrastradas por una corriente de agua, aplicando también dicho aparato al lavado de los minerales.

Núm. 5.883. Mr. Auguste Leloup, vecino de Vannes.—Invencción en 15 de Agosto de 1878.—Nueva aplicación del abanico en combinación con los mangos de paraguas, látigos, bastones ordinarios, etc.

Núm. 5.884. D. Fr. Klinsport, vecino de Siegen.—Invencción en 19 de Setiembre de 1878.—Nuevo tintero conservando constantemente la misma altura de tinta.

Núm. 5.889. Mr. Darius Crosby Newell, vecino de New-York.—Invencción en 19 de Setiembre de 1878.—Máquina mejorada ó molino para molar granúlas, separar ó tratar de una manera análoga granos, cáscaras y otras semejantes.

Núm. 5.864. D. Enrique Dotsch Marrishein, vecino de Huelva.—Invencción en 15 de Agosto de 1878.—Procedimiento para la extracción por la vía húmeda del cobre contenido en los minerales crudos ó piritas cuprosas sin someterlas á la calcificación.

Núm. 5.863. Mr. Paul Emile Le Boulange, vecino de Lieja.—Invencción en 19 de Setiembre de 1878.—Aparato indicador de la velocidad de los trenes de caminos de hierro.

Núm. 5.864. Mr. Paul Jabloehk ff, vecino de París.—Invencción en 29 de Noviembre de 1878.—Una pila electro-motora.

Núm. 5.866. Mr. William Blanch Brain de Sant, vecino de Cinderford.—Invencción en 16 de Octubre de 1878.—Mejoras en la deposición ó precipitación del cobre de los líquidos derivados de las piritas de cobres y aparatos para este fin.

Núm. 5.867. D. Enrique Dotsch Marrishein, vecino de Huelva.—Invencción en 19 de Setiembre de 1878.—Procedimiento para tratar las piritas cuprosas.

Núm. 5.884. D. Enrique Fornet, vecino de San Sebastian.—Invencción en 10 de Diciembre de 1878.—Máquina para la confección de cañutos para cajas de fosforos.

Núm. 5.886. Mr. Paul Emile Le Boulange, vecino de Lieja.—Invencción en 21 de Noviembre de 1878.—Aparato denominado Dromopetard, destinado á producir automáticamente la explosión de un petardo en las vías férreas.

Núm. 5.887. Sociedad Garcia Santonja y Compañía, en Alcoy.—Invencción en 13 de Octubre de 1878.—Procedimiento para la elaboración de papel de brea trementinado pectoral y antidoto contra la acción perniciosa del tabaco.

Núm. 5.888. El Conde Antonio Apraxine, vecino de París.—Invencción en 5 de Noviembre de 1878.—Perfeccionamientos en los globos aéreos.

Núm. 5.892. D. Godofredo Sirtaine, vecino de Verviers.—Invencción en 21 de Noviembre de 1878.—Aparato que facilita la absorción de los gases por las materias sometidas á ellos.

Núm. 5.893. D. Mariano Estébaust y Garmondia, vecino de Castro-Urdiales.—Invencción en 16 de Octubre de 1878.—Máquina para cortar el atun que se elabora en las fábricas de escabeche.

Núm. 5.894. Sr. Christiano Augusto Bramão, vecino de Lisboa.—Invencción en 29 de Noviembre de 1878.—Nuevo aparato telegráfico.

Núm. 5.900. D. Enrique Bogaerts, vecino de Bois-le-Duc.—Invencción en 21 de Noviembre de 1878.—Procedimiento de reproducción de la pintura al óleo sobre madera, tela y otras superficies.

Madrid 23 de Febrero de 1880.—El Director general, Cárdenas.

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 344 de suscripción á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Luis de la Escosura, importante dos reales fontaneros (sesenta y cuatro hectólitros), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, fechas 5 y 23 de Junio de 1880, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 17 de Julio de 1880.—El Ingeniero Director, J. Morer. X—123

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows: Existencia en 1.º de Junio de 1880, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para Julio.

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.

Table with columns: Rs. vn. Rows: Ingresos ordinarios (suscripciones, productos líquidos, venta de papeletas), Ingresos extraordinarios (Excmo. Sr. Gobernador, Sr. D. A. L. E., Sr. D. J. A. A., venta de pan), TOTAL cargo.

DATA.

Table with columns: Rs. vn. Rows: Alcance que resultó en el mes anterior, Subsistencias, Derechos de consumo, Material, Primeras materias, Personal, Idem, Botica, Gastos generales.

Alcance que pasa al mes siguiente. ... 43.274'79

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 30 de Junio de 1880.—El Tesorero, Martín y Murga.—El Contador, Rubic.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

Diputación provincial de Huelva.

Comision permanente.

Hallándose vacantes las plazas de Médicos numerarios primero y segundo de este Hospital provincial, dotadas con el haber anual de 4.750 y 4.500 pesetas respectivamente, la Excelentísima Diputación ha acordado proveerlas por oposición, y que se verifiquen los ejercicios, atemperándose en todo lo posible á las prescripciones del reglamento de 23 de Mayo último, inserto en la GACETA del 8 del corriente.

El Tribunal de las oposiciones, formado por una Comision de Profesores de la Facultad de Medicina de Cádiz, se constituirá en Huelva en la sala de sesiones de esta Corporación, empezando el primer ejercicio á las diez de la mañana del día 17 de Agosto próximo.

Los que quieran optar á dichas plazas, y reunan las condiciones prevenidas en el art. 6.º del expresado reglamento, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Centro hasta las cuatro de la tarde del día 15 del citado Agosto, acompañadas de los documentos que determina el párrafo segundo del art. 7.º

También se hace constar para conocimiento de los aspirantes que los deberes que han de cumplir los referidos Médicos son los que preceptúa el reglamento para el régimen interior de este Hospital, vigente á la sazón.

Huelva 14 de Julio de 1880.—El Vicepresidente, Narciso García Castañeda.—El Secretario, José A. Cepeda.

Administración del Correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico en día 19 de Julio de 1880.

Table with columns: Núm., Nombre, Domicilio. Lists names like Angel Aborale, Bautista Peris, Cayetano Garcia, etc.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que se han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 20.

Table with columns: Estación de origen, NOMBRES del destinatario, Domicilio. Lists stations like Cádiz, Lequeitio, Villafranca, etc.

Madrid 20 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central Francisco Mora.

Administración económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago Vano y Sanja, Administrador general que fué de Loterías de esta provincia, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Administración económica á fin de notificarle un asunto de su incumbencia; apercibido que de no verificarlo le parará por ello el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 14 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Juan de Pol.

Intendencia militar de Cataluña.

Estado de los precios límites que deben regir en las subastas anunciadas para los dias 26, 27 y 28 de Julio actual con el fin de contratar el servicio de subsistencias militares de las localidades que á continuación se detallan.

Table with columns: LOCALIDADES, Racion de pan, Racion de cebada, Quintales métricos de paja. Lists locations like BARCELONA, GIRONA, LÉRIDA, TARRAGONA.

Barcelona 14 de Julio de 1880.—El Jefe Interventor, José de Lasarte.—Aprobado.—El Intendente, Zaragoza.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Baeza en el término de un año, que regirá desde 1.º de Octubre de 1880 hasta fin de

Dada en Ugijar á 19 de Abril de 1880.—Juan Martinez Garcia.—Por su mandado, Miguel Salmeron.

Y para que conste pongo el presente en Ugijar á 20 de Abril de 1880.—Miguel Salmeron.

Valoria la Buena.

D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Matias Benito Carrancho, cuya vecindad, señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la sala-audencia de este Juzgado á evauar la indagatoria que tiene acordada en la causa que se le sigue con otros por tentativa de quebrantamiento de condena, hallándose en la cárcel de Cabezon de la noche del dia 18 de Setiembre de 1879, cuyo llamamiento tiene lugar por haberse fugado de la de Montalvo en la mañana del 22 al 23 de Noviembre siguientes; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valoria la Buena á 27 de Abril de 1880.—Mariano del Mazo y Reynoso.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Eulalia Retuerto Gonzalez, de 23 años, soltera, sirvienta que ha sido en esta ciudad en el mes de Febrero último, y con posterioridad domiciliada en la posada de Esgueva de esta ciudad, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribana del que refrenda á prestar declaración en causa criminal; apercibida que de no realizarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 26 de Abril de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio F. Almaraz.

Verin.

D. Joaquin Valcarlos Ponce de Leon, Juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido.

Hago saber que en el juicio de abintestado pendiente en este Juzgado por fallecimiento de D. José Montanos y Espada, Capitan retirado y vecino que fué de Arcucelos, en el término municipal de Laza, se han personado D. Juan Manuel, Doña Ramona y Doña Maria del Carmen Espada y Montanos, sobrinos del finado, y en su consecuencia he acordado llamar por edictos á las demás personas que se crean con derecho á la herencia de aquel, para que en el término de 20 dias comparezcan á ejercerlo en este dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verin á 8 de Julio de 1880.—Joaquin Valcarlos Ponce de Leon.—Por mandado de S. S., Carlos Reigada.

—X

Villadiego.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Villadiego, en la causa criminal que instruye contra Manuel Benito Guadallo, vecino de Hornos, sobre hurto de efectos del molino de dicho pueblo, de la pertenencia de D. Tomás Pelaez y de D. Antonio Vazquez, vecinos de esta villa, ha acordado en virtud de la presente que Juliana Martinez, llamada la Paradora, vecina de Villaluzan de Treviño, y cuyo paradero se ignora, comparezca en este Juzgado, á prestar declaración en la referida causa en el término de 30 dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Villadiego 23 de Abril de 1880.—El Escribano, Guillermo Rico.

NOTICIAS OFICIALES.

Comision general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Ciudad-Real, Cuenca, Baesca, Palma, Pamplona, Soria, Teruel y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1880.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 20 de Julio de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, IMPERATORIA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVACIONES.—DIA 19.

Valdesevilla. 766'0 29'0 S. O. Calma Despejado.

Bolsa de Madrid.

Compartes oficiales del día 20 de Julio de 1880, comparadas con las del día anterior.

Table with columns: TÍTULOS NACIONALES, DIA 19, DIA 20.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DIA, BENEFICIO.

Boisas extranjeras.

PARIS 19 DE JULIO.

Table with columns: Títulos españoles, Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Materias públicas, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'21 á 4'29 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 4'45 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, á 4'41 pesetas el kilogramo. Fecula de trigo, de 19 á 20 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'57 la libra, y de 1'02 á 1'03 el kilogramo. Harina, de 2' á 2'35 pesetas la arroba; de 0'75 á 0'78 la libra, y de 2'87 á 2'90 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'36 á 0'44 pesetas; y de 0'42 á 0'47 el kilogramo. Carbencos, de 7'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'24 la libra, y de 0'92 á 0'94 el kilogramo. Judías, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'85 á 0'90 el kilogramo. Arroz, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'85 á 0'90 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'23 la libra, y de 0'82 á 0'83 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'10 á 1'10 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1'40 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilogramo. Cok, de 0'22 á 0'27 pesetas la arroba, y á 0'89 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 1'40 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'30 la libra, y de 0'92 á 0'92 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba. Ajo, de 15'50 á 16'50 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'60 la libra, y de 1'84 á 1'84 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'95 á 6'92 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'25 pesetas el decalitro. Utrigo, precio medio, á 4'80 pesetas la fanega, y á 2'62 el hectolitro. Maíz, precio medio, á 5'25 pesetas la fanega, y á 3'14 el hectolitro. Idem nueva, precio medio, á 4'50 pesetas la fanega, y á 2'44 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 161.—Carneros, 377.—Corderos, 151.—Terneros, 59.—Ovejas, 480.—Total, 928.

Su peso en kilogramos.... 39.304'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Censos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1880.

Anuncios.

PROYECTO DE HOSPITAL MINERO EN TRIANO (SOMORROSTRO).—Vizcaya.—Los que deseen tomar parte en el concurso que queda abierto desde el día de hoy hasta el 29 de Setiembre para la presentacion de planos y presupuestos de un hospital para 40 camas y habitaciones en el mismo para el Médico, Farmacéutico, dos practicantes y siete hermanas de la Caridad, y cuyo coste aproximado sea el de 50.000 pesetas, pueden presentarlos en la Secretaría de dicha Comision, Estacion, 4, escritorio (Bilbao).

El diseño de este hospital deberá estar hecho de manera que sea fácil en cualquier tiempo aumentar sus proporciones.

Al autor del mejor proyecto se le adjudicará un premio de 1.000 pesetas, ó la direccion de la construccion del edificio con el 5 por 100 del presupuesto, á opcion del interesado; y al que obtenga el segundo lugar se le adjudicará un premio tambien consistente en 500 pesetas.

Para más informes pueden dirigirse á la Secretaría de dicha Comision. X—10—3

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—

Se venden en pública subasta trece vacas y dos buyes—cabestros que resultan sobrantes de la ganaderia de la Real Casa de Campo; habiéndose señalado el día 29 del corriente mes, á la una de su tarde, para el doble remate, que tendrá lugar en la Intendencia general de la Real Casa y en la Adm. instracion de dicha posesion, bajo el pliego de condiciones que en ambas oficinas estará de manifiesto á los que gusten tomar parte en la subasta. Palacio 16 de Julio de 1880.—Fermin Abella.

SANTOS DEL DIA.

Santa Praxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, Profeta, y Santa Julia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Sainete.—Periquito entre ellas.—Pico, Adan y compañía.—Baile.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el Sr. Maimó.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Mathews.